



VISTO:

El Informe N° D00001-2021-SUTRAN/05.1.4-ST de fecha 05 de enero de 2021, suscrito por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, estableciendo un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil señala que *“(…) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces (…);”*

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento General, prevé que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe *“(…) a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma (…);”*

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala que *“(…) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (…);”*

Que, mediante el Oficio N° 000286-2020-CG/TRACO del 03 de diciembre de 2020, la Subgerente de Control del Sector Transportes y Comunicaciones de la Contraloría General de la Republica remite la Resolución N° 001-2019-CG/INSL2, a través de la cual se resuelve declarar improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por falta de competencia material, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoria N° 008-2016-2-5763, sobre los señores Héctor Elbert Rubio Guerrero y Hugo Fernando Valderrama Chávez, a fin que la entidad efectúe el deslinde de responsabilidades pertinentes;

Que, el Informe de Auditoria N.º 008-2016-2-5763 denominado *“Procesos de Contrataciones directas de profesionales para diversos servicios, periodo 01 de enero de 2015 al 31 de agosto de 2016”*, emitido como resultado de la Auditoria de Cumplimiento realizada por el Órgano de Control Institucional de la SUTRAN, concluyó lo siguiente:

- a) El señor Héctor Elbert Rubio Guerrero, en su condición de Gerente General por el periodo de 09 de mayo de 2015 al 05 de agosto de 2016, habría incurrido en responsabilidad por hechos contenidos en la Observación N° 1 conforme al detalle siguiente:

1 de 3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **Q9YCQFC**

- Gestionar la contratación de una consultoría innecesaria para la formulación de un documento estratégico institucional 2017-2020 mediante la orden de servicio N° 424-2016, se configuró el 04 de abril de 2016.
 - Otorgar la conformidad al primer entregable de la consultora contratada con la orden de servicio N° 425-2016, se configuró el 03 de mayo de 2016.
- b) El señor Hugo Fernando Valderrama Chávez, en su condición de Gerente de Supervisión y Fiscalización, habría incurrido en responsabilidad por los hechos contenidos en las Observaciones N° 2 y N° 3 que se señalan a continuación:
- Gestionó una consultoría innecesaria referida a la elaboración de un diagnóstico situacional del avance de ejecución presupuestal de la dirección y subdirecciones a cargo del citado funcionario con pedido de servicio N° 01257, se configuró el 06 de agosto de 2015.
 - Gestionó la contratación de una consultoría innecesaria con la finalidad pública del desarrollo de una gestión de recursos humanos basado en competencias con pedido de servicio N° 01593, se configuró el 21 de octubre de 2015.

Que, el precedente administrativo de observancia obligatoria sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del procedimiento administrativo sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario derivado de informes de control, emitido por el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, de fecha 30 de mayo de 2020, en los fundamentos 37 y 59, señala lo siguiente:

“37. En consecuencia, corresponde que este Tribunal emitir algunos criterios que deben tomar en cuenta las entidades para el ejercicio de su potestad administrativa disciplinaria por hechos derivados de un informe de control:

i) En los casos que la Contraloría haya declarado la conclusión del procedimiento administrativo sancionador por imposibilidad jurídica, en virtud de la aplicación de la Sentencia de fecha 25 de abril de 2018, recaída en el proceso de inconstitucionalidad signado con Expediente N° 00020-2015-PI/TC y su aclaratoria, corresponde que la entidad ejerza su potestad disciplinaria cuando la Contraloría pone a conocimiento este hecho o remite por segunda vez el informe de control indicando esta situación.

(...)

59. Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.”

Que, al respecto, el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no ha contemplado expresamente cómo se realiza el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que resulta factible recurrir supletoriamente a la regulación que sobre la materia contiene el numeral 145.3 del artículo 145 del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que establece *“Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso (...)”*;

Que, de la evaluación efectuada al Informe de Auditoría N° 008-2016-2-5763, se advierte que el señor Héctor Elbert Rubio Guerrero habría cometido las presuntas faltas el 04 de abril y 03 de mayo de 2016; asimismo, en cuanto al señor Hugo Fernando Valderrama Chávez habría cometido las presuntas faltas el 06 de agosto y 21 de octubre de 2015, por lo que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de tres (03) años establecido en la Ley N° 30057;

2 de 3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: Q9YCQFC

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", señala que si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaría Técnica de los OIPAD debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente, correspondiendo declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, en el presente caso no corresponde el inicio de las acciones para identificar las causas de la inacción administrativa, puesto que, esta se derivó de la imposibilidad legal de la Contraloría General de la República de determinar la responsabilidad administrativa funcional de los señores Héctor Rubio Guerrero y Hugo Fernando Valderrama Chávez en cumplimiento de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en sesión del Pleno Jurisdiccional de fecha 25 de abril de 2018, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2019, por la cual se resolvió entre otros aspectos declarar la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República incorporado por la Ley N° 29622;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, define que el titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29380, Ley de creación de la SUTRAN; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías SUTRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar de oficio la prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Héctor Elbert Rubio Guerrero, respecto a los hechos señalados en la observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 008-2016-2-5763, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar de oficio la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Hugo Fernando Valderrama Chávez, respecto a los hechos señalado en las observaciones N° 2 y N° 3 del Informe de Auditoría N° 008-2016-2-5763, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Disponer el archivo definitivo del presente expediente, en orden a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese
Documento firmado digitalmente

JORGE LUIS BELTRAN CONZA
GERENTE
GERENCIA GENERAL

3 de 3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **Q9YCQFC**